

# **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el procedimiento de investigación de violaciones a los derechos humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo.

**ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- III. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados y que se refieran a la protección de los derechos humanos;
- IV. Declaración: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- V. Ley: La Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Comisión: La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3o.-** El Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento siempre atendiendo a lo establecido en la Ley y en el artículo 114 de la Constitución Local.

Las políticas generales de actuación de la Comisión que sean aprobadas por el Consejo y que no estén previstas en el presente ordenamiento, se establecerán a

través de declaraciones, acuerdos, o tesis, que serán publicadas en el órgano oficial de difusión.

**ARTÍCULO 4o.-** Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos principalmente en:

- I. La Constitución Federal;
- II. Los Tratados;
- III. La Declaración;
- IV. La Constitución Local;
- V. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos;

**ARTÍCULO 5o.-** La autonomía de la Comisión es de tipo funcional y presupuestal:

- I. La autonomía funcional se traduce en la independencia de las decisiones que la Comisión emita en ejercicio de sus funciones así como la no supeditación a autoridad o servidor público alguno.
- II. La autonomía presupuestal consiste en contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto con sujeción a la legislación aplicable

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión y los que adquiera en el futuro. Tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual, en los términos previstos por el artículo 114 de la Constitución Local y la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones de la comisión y forma parte del patrimonio propiedad de esta.

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la Comisión, se contará con un órgano de control interno que auxilie al Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 6o.-** Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su queja o denuncia, se le deberá hacer la observación de que ello no es

necesario y se le hará saber que la Comisión cuenta con asesoría y orientación gratuita para que haga uso de ellas.

Cuando un asunto no sea competencia de la Comisión, los integrantes de la misma deberán proporcionar toda la información necesaria y suficiente y, de ser posible, canalizar al interesado a las instancias y organizaciones correspondientes para que su petición no quede sin solución alguna.

**ARTÍCULO 7o.-** La Comisión se conducirá con transparencia en sus actuaciones, ofreciendo, sin vulnerar el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Los integrantes de la Comisión registrarán su actuación y prestarán sus servicios conforme a los principios de profesionalismo, inmediatez, eficiencia, calidez, imparcialidad, transparencia e igualdad, y están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8o.-** En su actuación, los integrantes de la Comisión promoverán la equidad de género.

En los procedimientos de queja en que la población indígena sea parte, los integrantes de la Comisión están obligados a respetar y fomentar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respetando siempre los preceptos de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, Leyes Federales y Locales.

Cuando en el procedimiento de queja intervengan menores de edad, los integrantes de la Comisión actuará tomando en cuenta el interés superior de la infancia, dándole prioridad a éste por sobre el de los adultos.

En esos mismos procedimientos, se ponderará el derecho de preferencia de los adultos mayores, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, migrantes y cualquier otro grupo de personas que por su condición natural o social, se encuentran en situación de desventaja respecto del resto de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, los integrantes de la Comisión deberán procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y en especial de los grupos vulnerables, y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Los integrantes de la Comisión, en materia de responsabilidades quedarán sujetos al título IV de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 9o.-** La Comisión contará con un órgano oficial de difusión, cuya edición será trimestral y en él se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los Informes Especiales y diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

**ARTÍCULO 10.-** A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos de la Comisión, existirán estrados en áreas visibles al público.

**ARTÍCULO 11.-** Los integrantes de la Comisión deberán identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervengan.

**ARTÍCULO 12.-** Las investigaciones y trámites que realicen los servidores públicos de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta confidencialidad; exceptuándose las resoluciones señaladas en el artículo 65 de este reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **De la estructura, funciones y atribuciones**

**ARTÍCULO 13.-** Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión dividirá a los órganos y áreas de apoyo según sus dos grandes funciones: la función preventiva y la función correctiva.

La función preventiva consiste en la promoción y fomento de la cultura del respeto, el estudio y la divulgación de los derechos humanos, el fomento del respeto a la identidad y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el combate a toda forma de discriminación y exclusión en los términos previstos en la Constitución Federal y la Constitución Local; la función correctiva se traduce en la defensa y protección de esos derechos. Tanto la función prevención como la correctiva tendrán el mismo nivel de importancia en las actuaciones de la Comisión.

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión contará con la estructura material, los órganos y las áreas de apoyo necesarias que especifican la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Son órganos de la Comisión:

- I. El Consejo;
- II. La Presidencia;
- III. La Secretaría Ejecutiva y;
- IV. La Visitaduría General.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Consejo de la Comisión**

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Comisión, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo.

#### **Sección primera**

#### **Del Presidente del Consejo**

**ARTÍCULO 17.-** El Presidente es el encargado de conducir el trabajo del Consejo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de la sesión;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;

V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VI. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

VIII. Solicitar al Secretario Técnico someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros;

XI. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

XII. Firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y

XIII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos internos aplicables.

## **Sección Segunda**

### **De los Consejeros y de las Sesiones del Consejo**

**ARTÍCULO 18.-** Los Consejeros tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con voz y voto, como parte de la responsabilidad contraída con la Comisión, ejerciendo sus funciones en un ambiente de libertad y tolerancia;

II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley;

III. Trabajar en proyectos que mejoren los servicios que ofrece la Comisión, siendo sometidos a las sesiones de Consejo correspondientes. Lo anterior se hará siempre escuchando a la opinión pública y atendiendo al sentir de ésta; y,

IV. Las demás atribuciones que les confieren la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos internos aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración del Presidente no garanticen el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otro lugar dentro del Estado.

**ARTÍCULO 20.-** Las sesiones del Consejo serán:

I. Ordinarias. Se celebrarán cada dos meses, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y

II. Extraordinarias. Podrán ser convocadas por el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

**ARTÍCULO 21.-** El Presidente del Consejo convocará a cada uno de los Consejeros, por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a 24 horas en los casos de sesiones extraordinarias.

**ARTÍCULO 22.-** La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día.

El Secretario Técnico enviará a los Consejeros dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes.

**ARTÍCULO 23.-** El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

Los Consejeros podrán solicitar al Presidente incluir algún tema en el orden del día.

En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados, por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

**ARTÍCULO 24.-** Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes y el Presidente.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello el Presidente verificara, a través de el Secretario Técnico, que se pierde el quórum legal, se declarará un receso de diez minutos.

Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes que asistan.

**ARTÍCULO 25.-** Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de los Consejeros. La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

**ARTÍCULO 26.-** Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

**ARTÍCULO 27.-** En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Secretario Técnico la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, el Secretario Técnico lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

**ARTÍCULO 28.-** A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización del Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

**ARTÍCULO 29.-** Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

A petición de algún integrante del Consejo, el Secretario Técnico, previa instrucción del Presidente, dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

**ARTÍCULO 30.-** Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Los oradores no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra. El Presidente podrá señalarles que su tiempo ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

**ARTÍCULO 31.-** En cada punto del orden del día, el Presidente elaborará una lista de oradores, quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por 15 minutos como máximo.

Concluida esta ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores. Bastará que un Consejero lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

Concluidas las dos rondas, el Presidente preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores en la que la duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

Concluida la última ronda de oradores, los Consejeros podrán razonar su voto, sin excederse de 15 minutos en su intervención.

**ARTÍCULO 32.-** Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo, el Presidente le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

Se prohíben las palabras altisonantes y argumentos tendientes a descalificar la calidad personal de los Consejeros.

**ARTÍCULO 33.-** Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los Consejeros votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de los Consejeros.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo deberá procurar tomar sus decisiones por consenso.

**ARTÍCULO 34.-** Los acuerdos y resoluciones del Consejo, que hayan sido aprobados, podrán publicarse en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

**ARTÍCULO 35.-** De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asistan, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

El Secretario Técnico deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, la cual deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión. El Secretario Técnico del Consejo llevará un registro de las actas levantadas en las sesiones correspondientes.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Presidencia de la Comisión**

**ARTÍCULO 36.-** El nombramiento del Presidente de la Comisión, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como servidor público le es aplicable, son los que se establecen el Título II, Capítulo II de la Ley.

**ARTÍCULO 37.-** La Presidencia es el órgano de dirección ejecutiva. Está a cargo de el Presidente, a quien corresponde la dirección y coordinación de las funciones del consejo y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la Comisión.

**ARTÍCULO 38.-** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá autorización expresa del Consejo;

II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos, planes de trabajo y programas institucionales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

III. Designar, dirigir y coordinar a los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, así como removerlos si así lo estima conveniente. Para ello firmará los nombramientos de quienes ocupen estos cargos; al efecto buscará en estas determinaciones mantener una equidad de género.

IV. Designar al encargado del despacho, en caso de ausencia temporal de los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;

V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión, mediante la revisión de los informes que presenten sus titulares. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las áreas que estime el Presidente;

VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos;

VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo, en los términos del artículo 16, fracción VIII de la ley;

VIII. Autorizar y firmar los proyectos de Recomendación y Acuerdos de no Responsabilidad que la Visitaduría le presente en la tramitación de los expedientes;

IX. Autorizar y firmar las Recomendaciones Generales a que se refiere el artículo 123 de este Reglamento.

X. Las demás que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** El Presidente deberá elaborar y rendir un informe bimestral de actividades al Consejo. Asimismo, un informe anual de actividades a la opinión pública así como al Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 40.-** El informe anual se llevará a cabo durante el mes de febrero y comprenderá el trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre del año anterior. En este informe, además de detallar las actividades llevadas a cabo por la Comisión en el periodo comprendido, se dará a conocer un diagnóstico de la situación de los derechos humanos y su avance o retroceso con respecto a los años anteriores.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

**ARTÍCULO 42.-** Durante las ausencias temporales del Presidente, por destitución o renuncia, será sustituido interinamente por el Visitador General y, si también éste se encontrara ausente, le sustituirá el Secretario Ejecutivo, y en caso de no encontrarse éste, quién designe el Presidente.

## **Sección primera**

### **De las áreas de apoyo adscritas a la Presidencia y de su estructura**

**ARTÍCULO 43.-** Para el despacho de los asuntos que corresponden al Presidente, éste contará con las áreas de apoyo siguientes:

- I. La Secretaría Particular de la Presidencia;
- II. La Dirección General de Quejas y Orientación;
- III. La Dirección General de Administración;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Coordinación Jurídica y,
- VI. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución.

**ARTÍCULO 44.-** La Secretaría Particular de la Presidencia estará encargada de organizar y llevar a cabo los asuntos que conciernen directamente al Presidente.

## Sección Segunda

### De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Presidencia

**ARTÍCULO 45.-** La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender a las personas que soliciten apoyo de la Comisión por cualquier medio, para la presentación de una queja o denuncia;

II. Atender a los peticionarios que acudan a la Comisión, realizando una entrevista a fin de valorar si del asunto se desprende una probable violación a los derechos humanos, a partir de lo cual se levantará acta circunstanciada de ello;

III. Valorar, que los documentos reúnan los requisitos formales para determinar la admisibilidad de su registro, elaborando el acuerdo correspondiente. En los casos en que el peticionario haya solicitado la reserva de sus datos, se especificará en dicho acuerdo;

IV. Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de la Visitaduría;

V. Asignar la queja a la Visitaduría que corresponda y turnarla para su calificación;

VI. Recibir y analizar los documentos que ingresen en la Oficialía de Partes para determinar el trámite que les corresponda, según la naturaleza de los mismos;

VII. Orientar a los peticionarios para el trámite de su asunto, cuando de los hechos se desprenda que no se surte la competencia legal de la Comisión dictará el acuerdo respectivo; la orientación deberá realizarse de modo tal que a la persona se le explique la naturaleza de su problema, las razones por las cuales no es competente la Comisión, así como las alternativas para su atención, proporcionándole los datos de la institución a la que puede acudir, así como el domicilio y teléfono de ésta;

VIII. Preparar los formatos de queja que serán puestos a disposición de los interesados cuando éstos no cuenten con queja escrita alguna;

IX. Recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública, hasta la entrega de la respuesta al solicitante;

X. Apoyar al Presidente en la elaboración de los informes en el ámbito de su competencia;

XI. Despachar la Correspondencia que requiera las funciones propias de la comisión;

XII. Actuar como unidad de enlace y ejercer las facultades que al respecto establece la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente y los ordenamientos internos.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y áreas de la Comisión de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo, así como por las indicaciones que reciba del Presidente;

II. Establecer con la aprobación del Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo, aplicando políticas que garanticen la equidad de género;

III. Coordinar la elaboración y actualización del Manual de Servicio Civil de Carrera de la Comisión, así como los demás manuales de procedimientos administrativos con el apoyo de los órganos y las áreas responsables, y someterlos a la aprobación del Presidente;

IV. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión y someterlo a la consideración del Presidente;

V. Coordinar todas las actividades referentes a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, siempre con la aprobación del Presidente;

VI. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, y llevar el registro y control de los mismos;

VII. Resguardar, mantener y administrar el Archivo General, así como el archivo de los expedientes de queja que conozca la Comisión;

VIII. Implementar lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aplicando políticas que garanticen la equidad de género;

IX Coordinar en colaboración con los órganos y áreas de apoyo correspondientes, la publicación de los mecanismos de comunicación interna de la Comisión, y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente, y los demás ordenamientos internos aplicables.

**ARTÍCULO 47.-** La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las actividades de los integrantes de la Comisión se sujeten a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento así como en los demás ordenamientos internos aplicables.

II. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento;

III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;

IV. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, contratos, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la inhabilitación de proveedores, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;

V. Evaluar e informar periódicamente al Presidente de la Comisión el resultado de la aplicación de las normas y procedimientos de control, fiscalización y evaluación;

VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión, en los términos estipulados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

VII. Proponer modificaciones a las normas y procedimientos de control, fiscalización y evaluación y participar en la elaboración de manuales de procedimientos que contribuyan a la mejor administración de los recursos de la Comisión;

VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;

IX. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan, así como instaurar los procedimientos de responsabilidad como resultado de las auditorías practicadas, aplicando para ello, en forma supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

X. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorías practicadas;

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente y los ordenamientos internos.

**ARTÍCULO 48.-** La Coordinación Jurídica, tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y proporcionar la asesoría jurídica que requiera el Presidente y a las distintas áreas de la Comisión,

II. Coadyuvar con las áreas en la elaboración de materiales jurídicos para dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión,

III. Proponer al Presidente las estrategias jurídicas que permitan avanzar hacia la cultura de respeto a los derechos inherentes a las personas;

IV. Formular y proponer al Presidente las reformas jurídicas necesarias para los fines de la institución y,

V. Las demás funciones que le encomiende el Presidente del Organismo.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Secretaría Ejecutiva**

**ARTÍCULO 49.-** La Secretaría Ejecutiva es el área encargada fundamentalmente de la función preventiva de la Comisión. Auxiliará al Presidente en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión.

Asimismo, creará programas de capacitación, promoción y difusión de los derechos humanos dirigidos a los distintos sectores de la población, atendiendo primordialmente las demandas de los grupos vulnerables y fomentando su integración.

En su actividad también promoverá una cultura de respeto a la identidad y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el combate contra toda forma de discriminación y exclusión, en los términos previstos en la Constitución Federal y la Constitución Local.

## **Sección Primera**

### **De las áreas que integran la Secretaría Ejecutiva.**

**ARTÍCULO 50.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva se integrará con:

- I. Un Secretario Ejecutivo.
- II. La Coordinación de Capacitación y Difusión.
- III. La Coordinación de Enlace Institucional.
- IV. La Coordinación de Atención Psicológica.
- V. La Coordinación de Investigación y Publicación en materia de Derechos Humanos.
- VI. La Coordinación de Comunicación Social.
- VII. La Coordinación de Sistemas Computacionales.
- VIII. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones.

## **Sección Segunda**

### **De las atribuciones de las áreas que integran la Secretaría Ejecutiva**

**ARTÍCULO 51.-** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión bajo las directrices que instruya el Presidente;
- II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas generales que en materia de Derechos Humanos proponga el Presidente y que deberán seguirse ante organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con el Presidente en la elaboración de informes anuales, semestrales o especiales;
- IV. Auxiliar al Presidente de la Comisión en todas las tareas concernientes a la función preventiva, por conducto del área de apoyo respectiva;

V. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación a los acuerdos dictados por el Presidente;

VI. Presentar al Presidente las propuestas de políticas internas, temas y opiniones respecto a las actividades de la Comisión, de las cuales los integrantes del Consejo deben conocer y opinar;

VII. Formular líneas estratégicas institucionales que en su caso, se implementen en los órganos y áreas de apoyo que correspondan;

VIII. Presentar al Presidente los Anteproyectos e Iniciativas de Ley que sean necesarios para la consolidación de la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado.

IX. Mantenerse actualizado en todo lo concerniente a Tratados y Resoluciones que en materia de derechos humanos aprueben o dicten los organismos internacionales.

X. Fungir como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo.

XI. Contar con un plan anual de trabajo en donde especifique los alcances, objetivos y metas en materia de prevención a las violaciones de los derechos humanos.

XII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento así como en los demás ordenamientos internos aplicables.

**ARTÍCULO 52.-** Son atribuciones de la Coordinación de Capacitación y Difusión las siguientes:

I. Coordinar todas las actividades tendientes a promover y difundir, mediante cursos de capacitación, los derechos humanos en el Estado;

II. Desarrollar y ejecutar, periódicamente, cursos, talleres, conferencias y dinámicas que permitan a la población en general acercarse, de manera fácil y sencilla, al conocimiento y comprensión de los derechos humanos;

III. Capacitarse y actualizarse constantemente en materia de derechos humanos;

IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento así como la normatividad interna aplicable.

**ARTÍCULO 53.-** La Coordinación de Enlace Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar las relaciones institucionales que la Comisión tenga con las instituciones, organismos y dependencias, sean estatales, nacionales e internacionales, siempre tratando de preservar la autonomía de la Comisión;

II. Llevar a cabo un registro de las instituciones, organismos y dependencias con los que la Comisión mantenga convenios, acuerdos o planes de trabajo conjuntos, así como su seguimiento y ejecución;

III. Participar en los Comités Interinstitucionales que, a juicio del Secretario Ejecutivo y con la autorización del Presidente, sean idóneos para la consolidación de la cultura del respeto de los derechos humanos en el Estado;

IV. Las demás que el presente Reglamento y demás ordenamientos internos aplicables le confiera.

**ARTÍCULO 54.-** La Coordinación de Atención Psicológica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar orientación y atención psicológica a las personas que acudan a la Comisión y que, previo diagnóstico, así lo requieran;

II. Llevar un control y registro de los pacientes atendidos;

III. Coadyuvar en los informes y acuerdos que la Comisión emita y en los cuales se requieran de diagnósticos o dictámenes psicológicos sobre el asunto en cuestión;

IV. Atender a las víctimas del delito de manera preventiva y terapéutica;

V. Las demás que le confiera este Reglamento así como la normatividad interna aplicable.

**ARTÍCULO 55.-** La Coordinación de Investigación y Publicación en materia de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar todo lo relativo a los tópicos sobre derechos humanos, sus nuevas tendencias y las repercusiones que esos derechos tienen en la sociedad actual;

II. Publicar trimestralmente el órgano de difusión de la Comisión;

III. Elaborar trabajos de investigación para su publicación tanto en los medios impresos como electrónicos con los que cuenta la Comisión.

IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y los demás ordenamientos internos aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** La Coordinación de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Elaborar programas de audio y video a fin de que sean transmitidos en los medios de comunicación estatal;
- III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión pretenda difundir;
- IV. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios de la Comisión;
- V. Informar al Presidente sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social, a efecto de que, en su caso, se proceda de oficio a abrir el correspondiente expediente de queja;
- VI. Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos informativos que requieran los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, y
- VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento; el Presidente y los ordenamientos internos.

**ARTÍCULO 57.-** La Coordinación de Sistemas Computacionales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar una base de datos de todos los expedientes, convenios y demás documentos que requieran de un resguardo electrónico a fin de conservarlos para su utilización futura.
- II. Resguardar y dar mantenimiento periódico al equipo de cómputo que posea la Comisión.
- III. Diseñar la página electrónica de la Comisión, así como establecer un sistema mediante el cual la población en general pueda contactar, por vía electrónica, a los integrantes de la Comisión.
- IV. Diseñar medios impresos y electrónicos interactivos en materia de derechos humanos a fin de que la población pueda tener un acercamiento a esos derechos de manera fácil y comprensible.

## CAPÍTULO VI

### De la Visitaduría

**ARTÍCULO 58.-** La Visitaduría es el área encargada fundamentalmente de la función correctiva de la Comisión. Llevará a cabo la tramitación y resolución de los expedientes de queja, dándoles seguimiento, valorando y elaborando proyectos de recomendación o acuerdos de no responsabilidad, que someterá a consideración del Presidente.

En los casos que sean competencia de la Comisión, y siempre que sea posible, la Visitaduría impulsará preferentemente la conciliación entre las partes para solucionar el asunto presentado.

**ARTÍCULO 59.-** El Visitador General será el titular de la Visitaduría y conocerá de procedimientos de investigación por probables violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia.

Para tal efecto, se auxiliará con el número de Visitadores Adjuntos y Regionales que designe como necesarios y suficientes para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, contará con personal profesional y técnico encargado de apoyar en la tramitación de los asuntos que estén a su cargo.

**ARTÍCULO 60.-** La Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con la asignación que lleve a cabo la Dirección General de Quejas y Orientación

**ARTÍCULO 61.-** El Visitador General podrá asignar, discrecionalmente a las Visitadurías Adjuntas o Regionales, asuntos especiales que no estén incluidos en su programa operativo anual.

**ARTÍCULO 62.-** Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, todos los Visitadores contarán con las facultades siguientes:

I. Realizar personalmente o a través del personal bajo su adscripción, visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación.

II. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

III. Solicitar informes a las autoridades y particulares que, aunque no estén involucradas directamente en el asunto, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;

IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos que motivaron la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio de los integrantes bajo su adscripción, y

VII. Los Visitadores Adjuntos y Regionales podrán desarrollar actividades de orientación, recepción y registro de quejas, investigación, seguimiento de recomendaciones o cualquiera otra que se requiera conforme a las necesidades del servicio.

VIII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.

**ARTÍCULO 63.-** Para ser Visitador Adjunto o Regional se requerirá nombramiento expreso además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- I.- Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;
- III.- Tener Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV.- Ser de reconocida buena fama.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del procedimiento**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones comunes**

**ARTÍCULO 64.-** La Comisión iniciará un expediente de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a cualquier servidor público estatal y municipal por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

**ARTÍCULO 65.-** Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

**ARTÍCULO 66.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar el trámite que deba darse al asunto planteado. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 67.-** El principio de confidencialidad no operará en los casos siguientes: Recomendaciones, Conciliaciones, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales e Informes Especiales y en el seguimiento a las Recomendaciones, salvo que exista solicitud expresa de reserva por el interesado.

**ARTÍCULO 68.-** Los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el trámite de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos radicados en la Comisión.

**ARTÍCULO 69.-** Las Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, e Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las pruebas que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que sea aplicable.

**ARTÍCULO 70.-** La Comisión decidirá de manera discrecional si proporciona copias de documentos que obren en su poder, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

## **CAPÍTULO II**

### **De la presentación, recepción y registro de la queja**

**ARTÍCULO 71.-** La Comisión podrá iniciar, a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

La Comisión sólo estará obligada a entregar constancias que obren en los expedientes de queja, sea a solicitud de la parte quejosa, de la autoridad, o de cualquier otra persona, en los términos de la Ley y la fracción III del artículo

19 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 72.-** Las quejas podrán presentarse:

- I. Por escrito,
- II. Oralmente, por comparecencia o por vía telefónica, y
- III. Por cualquier otro medio de comunicación telegráfica, eléctrica o electrónica.

**ARTÍCULO 73.-** La admisibilidad para el registro de las quejas se determina por los requisitos siguientes:

- I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta del agraviado. Los integrantes de la Comisión otorgarán toda la asesoría necesaria para que la queja cumpla con estos requisitos.
- II. Si el peticionario solicita que sus datos de identificación se mantengan en reserva;
- III. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;
- IV. . El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos. En caso que no se conozcan, la Comisión admitirá la queja y hará todo lo posible durante el procedimiento por determinar a la autoridad señalada como responsable.
- V. Si es el caso, las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y
- VI. Nombre, firma o huella digital del quejoso o de la persona que lo auxilie o represente.

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y VI. Si la persona que presenta la queja proviene de una población o comunidad indígena o no comprende el idioma español, se le asignará un traductor o una persona especializada que la apoye en su comparecencia.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando la queja se presente en forma oral, se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo anterior.

**ARTÍCULO 75.-** Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refiere la fracción III del artículo 71 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se hará la prevención

a la parte quejosa para que dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, contados a partir de la fecha en que se levante el acta, comparezca a ratificarla, se le hará saber mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá por no presentada la queja, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos el visitador adjunto a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, la queja se tendrá por no presentada y el expediente se enviará al archivo.

**ARTÍCULO 76.-** Se considerará como anónima una queja que no contenga el nombre, no esté firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En este supuesto no se podrá recibir ni iniciar trámite por lo que se tendrá por no presentada.

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, las quejas que no contengan el nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener los datos de identificación de la parte quejosa en estricta reserva, los cuales le serán invariablemente solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Si con motivo de mantener la reserva durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención de la Comisión, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste.

**ARTÍCULO 77.-** La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte quejosa vuelva a presentar la queja ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

**ARTÍCULO 78.-** En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

**ARTÍCULO 79.-** La correspondencia que cualquier persona retenida o recluida envíe a la Comisión, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre los integrantes de la Comisión y las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 80.-** Las organizaciones de la sociedad civil podrán denunciar ante la Comisión cualquier violación a los derechos humanos.

Los menores de edad podrán presentar quejas siempre con apoyo de un adulto, y de no ser posible, la Comisión le proporcionará asesoría especializada.

**ARTÍCULO 81.-** La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;
- II. Cuando el asunto sea de importancia y trascendencia por darse una violación sistemática de los derechos humanos;
- III. Cuando se refiera a violaciones graves a los derechos humanos.

El Visitador evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con el Presidente.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

**ARTÍCULO 82.-** Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia del agraviado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

**ARTÍCULO 83.-** Para la admisión de la queja se atenderá siempre a la apariencia del buen derecho del quejoso.

**ARTÍCULO 84.-** Los escritos de queja notoriamente improcedentes o infundados se desecharán de plano, debiéndose notificar la determinación a los promoventes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la calificación**

**ARTÍCULO 85.-** Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le

asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto como plazo máximo al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría que corresponda, para los efectos de su calificación.

El acuerdo de calificación deberá ser emitido por la Visitaduría a más tardar al día siguiente en que haya recibido la queja. En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Comisión.

**ARTÍCULO 86.-** El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:

I. Determinando la presunta existencia de una violación a los derechos humanos.

II. Determinando la incompetencia de la Comisión, orientando jurídicamente a la parte quejosa para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;

III. Determinándola como pendiente, cuando la queja sea poco clara, confusa o imprecisa, en términos de lo establecido por el artículo 35 de la Ley. Al efecto se entenderá que la queja es poco clara, confusa o imprecisa cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y

IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea por que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando en la calificación se haya determinado la incompetencia, se notificará a la parte quejosa, mediante acuerdo, la causa de la incompetencia en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, se hará constar la orientación jurídica que el caso amerite.

De ser el caso, se le informará el nombre de la dependencia pública competente para atender su asunto.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando la calificación haya sido determinada como pendiente, se solicitará a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la investigación**

**ARTÍCULO 89.-** Una vez iniciado el procedimiento y hecha la calificación, se procederá a requerir a la autoridad o servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, que en términos del artículo 37 de la Ley rinda el informe que corresponda.

La petición del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que en casos de urgencia, la Comisión de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

El plazo para rendir el informe es de quince días naturales, pudiendo reducirse a juicio del Presidente o del Visitador General de la Comisión, en los casos de violaciones graves a los Derechos Humanos.

La falta de informe o su retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 90.-** Toda comunicación que se establezca en forma oral con la parte quejosa deberá hacerse constar en acta circunstanciada, a fin de que forme parte de las constancias que integran el procedimiento de investigación.

**ARTÍCULO 91.-** La documentación que remita la autoridad en vía de informe, deberá estar debidamente certificada o autenticada para que surta efectos en el procedimiento de investigación.

**ARTÍCULO 92.-** La Comisión podrá formular denuncia ante la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o servidor público a los que se imputa la presunta violación a los derechos humanos, no rindan la información requerida en más de dos ocasiones.

**ARTÍCULO 93.-** Independientemente de lo señalado en el precepto anterior, la Comisión podrá remitir, a el superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se impute la presunta violación de los derechos humanos, un escrito en el que se haga constar la indolencia del mismo, esto para los efectos del artículo 63 de la Ley.

**ARTÍCULO 94.-** Invariablemente se hará del conocimiento de la parte quejosa el informe de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de quince días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva.

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que la parte quejosa no haya señalado domicilio en el Estado, el domicilio señalado sea inexistente, inexacto o inaccesible para la notificación por escrito o no haya sido posible su localización, la notificación podrá surtir sus efectos en los estrados de esta Comisión.

**ARTÍCULO 95.-** De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después del envío de un expediente al archivo, la Visitaduría analizará el asunto para decidir si se acepta reabrir o negar la reapertura del expediente. Se exceptuarán de lo anterior, los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación, un Acuerdo de no Responsabilidad y propuestas de conciliación totalmente cumplidas.

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa Si se determina la reapertura del expediente, esta circunstancia se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, en el caso de que a ésta se le hayan pedido informes durante el procedimiento de investigación.

**ARTÍCULO 97.-** La Comisión podrá en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor público al que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la Ley y el Reglamento le confieren.

**ARTÍCULO 98.-** Los Visitadores que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a los investigadores de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes o bien comunicarlo a sus superior jerárquico.

**ARTÍCULO 99.-** La Comisión podrá, dentro del procedimiento de investigación, auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de su Presidente o del servidor público que él designe.

**ARTÍCULO 101.-** Son medidas precautorias aquellas que se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a los titulares de los órganos y de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

**ARTÍCULO 102.-** Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

La autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado por el Presidente o el servidor público que él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

## **CAPÍTULO V**

### **De las pruebas**

**ARTÍCULO 103.-** En el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las Recomendaciones, la Comisión podrá allegarse de cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho. Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación y Propuestas de Conciliación.

**ARTÍCULO 104.-** La Comisión se sujetará para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a los principios de la lógica, la experiencia y del derecho, con el único fin de allegarse de elementos capaces de generar convicción respecto a los hechos materia de la investigación.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la conclusión del procedimiento**

#### **Sección primera**

#### **De las causas de conclusión**

**ARTÍCULO 105.-** Los procedimientos de investigación podrán concluir:

- I. Por haberse solucionado durante el trámite;
- II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;
- III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;
- IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;
- V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;
- VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Por conciliación, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos,

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación a los derechos humanos,

XII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y

XIII. Por haberse emitido un informe especial en el asunto planteado.

**ARTÍCULO 106.-** Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y motivado, firmado por el Visitador General, con excepción de los Acuerdos de no Responsabilidad y Recomendaciones que deberán ser firmados por el Presidente.

**ARTÍCULO 107.-** Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

## **Sección segunda**

### **De la conciliación**

**ARTÍCULO 108.-** La conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, que se hace consistir en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor público ha cumplido con lo acordado. Al efecto, la Visitaduría dará seguimiento al cumplimiento de las conciliaciones.

El Acuerdo de Conciliación deberá ser firmado por el Visitador, previo acuerdo con el Presidente.

**ARTÍCULO 109.-** Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

**ARTÍCULO 110.-** El Visitador Adjunto o Regional que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a la parte quejosa de esta circunstancia, y le explicará en qué consiste el procedimiento y cuáles son sus ventajas. Asimismo, llo mantendrá informado sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 111.-** El Visitador de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o al servidor público a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la Propuesta de Conciliación, a fin de que, si es aceptada por la autoridad en un término que no exceda de diez días hábiles, concluya el procedimiento respectivo por lo que hace a su trámite.

**ARTÍCULO 112.-** De no ser aceptada la conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 113.-** De ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión en un plazo que no exceda de diez días hábiles, anexando constancias de su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la conciliación sin que la autoridad le haya dado cumplimiento, la Comisión reaperturará el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

### **Sección tercera**

#### **De los Acuerdos de no Responsabilidad**

**ARTÍCULO 114.-** Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

**ARTÍCULO 115.-** Los Acuerdos de no Responsabilidad contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos;

III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la no violación a los derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y

V. La motivación y fundamentación en la que se soporte el Acuerdo de no Responsabilidad.

**ARTÍCULO 116.-** Los Acuerdos de no Responsabilidad serán notificados dentro de los tres días siguientes a su emisión, a la parte quejosa y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos, haciendo saber a la parte quejosa, en forma expresa, el recurso o medio de impugnación que, en su caso, pueden ejercer.

### **Sección cuarta**

#### **De las Recomendaciones**

**ARTÍCULO 117.-** Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, el Visitador General, por conducto del Visitador Adjunto o Regional que conozca de la investigación, elaborará el anteproyecto de Recomendación que corresponda. El proyecto final será puesto a consideración del Presidente.

**ARTÍCULO 118.-** El Presidente estudiará el proyecto pudiendo hacer las consultas que estime pertinentes con especialistas en el tema, formulará las modificaciones,

observaciones y consideraciones que estime convenientes y, en su caso, suscribirá la Recomendación.

**ARTÍCULO 119.-** Las Recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente, lugar y fecha; salvo casos excepcionales, y a juicio del Presidente, este elemento podrá ser omitido;

II. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos;

III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;

V. La motivación y razonamiento jurídico en que se soporta la Recomendación;

VI. La fundamentación jurídica basada en las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados, la Declaración y demás instrumentos internacionales que consagren derechos humanos.

VII. Los puntos concretos a cargo de la autoridad o servidor público que constituyen la conclusión de la Recomendación y que se hacen consistir en las acciones u omisiones para la preservación, conservación o restitución de los derechos humanos de la parte quejosa, y

VIII. El señalamiento respecto a la procedencia de daños y perjuicios y del daño moral que en su caso corresponda.

**ARTÍCULO 120.-** Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por el Presidente, se notificará de inmediato a la parte quejosa y a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar la denuncia penal ante la autoridad correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

**ARTÍCULO 121.-** La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 122.-** La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública. La autoridad que acepte la Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días adicionales, para enviar las pruebas de su cumplimiento.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente, planteándole una propuesta de fecha limite para acreditar el cumplimiento total de la Recomendación.

**ARTÍCULO 123.-** La Comisión deberá dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por la autoridad a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la Comisión podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

La Comisión podrá formular denuncia ante la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o el servidor público a los que se imputa la violación a los derechos humanos, no rinda la información requerida en más de dos ocasiones.

**ARTÍCULO 124.-** Las Recomendaciones podrán ser reportadas al Presidente como:

I.- No aceptadas, siempre y cuando se hayan realizado los requerimientos a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento;

II.- Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total;

III.- Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial;

IV.- Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento;

V.- Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio

VI.- Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento;

VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; y

VII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

**ARTÍCULO 125.-** La Comisión también podrá emitir recomendaciones generales públicas en los siguientes casos:

I. Cuando existan violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de algún servidor o servidores públicos.

II. Cuando existan violaciones sistemáticas a los derechos humanos de un grupo específico de la población.

III. Cuando existan violaciones sistemáticas a uno o más derechos humanos específicos.

En estos casos, la recomendación general se basará en las recomendaciones específicas que la Comisión haya emitido en casos particulares. Contendrá un breve informe en donde se especifiquen los casos que la Comisión ha conocido y que por su reiteración, constituyen violaciones sistemáticas según los supuestos de las fracciones I, II y III de este artículo.

La recomendación se dirigirá a todos los servidores públicos que se encuentren relacionados con los hechos, y se ofrecerán propuestas de solución que pretendan disminuir y, en su momento acabar, con la violación sistemática motivo de la misma.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la reparación del daño**

**ARTÍCULO 126.-** Cuando la Comisión determine que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitar la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Siempre se presumirá el daño moral tratándose de este tipo de violaciones.

**ARTÍCULO 127.-** Para cumplir con lo señalado en la anterior disposición, la recomendación atenderá el tipo de reparación que proceda según sea el caso, la cual puede ser:

I. La Restitución;

II. La Rehabilitación;

III. La Satisfacción y,

IV. Las Garantías de no repetición.

**ARTÍCULO 128.-** La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la

devolución de sus bienes, entre otras medidas que hagan posibles el disfrute de los Derechos Humanos en cuestión.

**ARTÍCULO 129.-** La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas, tales como las siguientes:

- I. El daño físico o mental;
- II. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- III. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- IV. Los perjuicios morales;
- V. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**ARTÍCULO 130.-** La rehabilitación ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima.

**ARTÍCULO 131.-** La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- I. Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- II. La verificación de los hechos y la relevancia pública y completa de la verdad por parte de la autoridad;
- III. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- IV. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad y la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- V. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- VI. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- VII. La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de los derechos humanos, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**ARTÍCULO 132.-** Las garantías de no repetición procederán en todos los casos y comprenderán las manifestaciones de compromiso, que por escrito o públicamente, hagan los que hayan cometido la manifiesta violación a los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 133.-** La reparación del daño debe corresponderle, sin discriminación alguna, a la víctima directa de la violación manifiesta, y cuando existan, a las víctimas indirectas de esas violaciones.

El Estado será subsidiariamente responsable del pago de la reparación del daño por las violaciones a derechos humanos cometidas por sus servidores públicos.

## **CAPÍTULO VIII De los recursos**

**ARTÍCULO 134.-** La Comisión está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en el artículo 51 de la Ley en la materia. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 15 de julio de 1993, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de julio del mismo año, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** Toda Reforma o adicción al presente Reglamento, deberá ser aprobada por el Consejo de la Comisión y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sin este Requisito no será válida.

Este Reglamento fue aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca el día 17 de junio de 2008.

Publicado en el Periódico Oficial no. 28, del órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha 12 de julio del año 2008

### **POR EL CONSEJO**

**DR. HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

**LIC. ALICIA PESQUEIRA DE ESESARTE**  
CONSEJERA

**LIC. MARÍA ELENA MARRUFO TENORIO**  
CONSEJERA

**MTRA. GLORIA ZAFRA**  
CONSEJERA

**MTRA. LAURA SUSANA CHÍA PÉREZ**  
CONSEJERA

**PROFRA. MARGARITA TOLEDO GARCÍA**  
CONSEJERA

**DR. ERIC GARCÍA LÓPEZ**  
CONSEJERO

**DR. FRANCO GABRIEL HERNÁNDEZ**  
CONSEJERO

**DR. NOÉ MATUS ROMUALDO**  
CONSEJERO

**LIC. GABRIEL PEREYRA LANZA**  
CONSEJERO

**LIC. BENJAMÍN FERNÁNDEZ PICHARDO**  
CONSEJERO